

## **RESOLUCIÓN DE INCIDENTE (Expte. 517/01 lasist/3M)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente  
Huerta Trolèz, Vicepresidente  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal  
Comenge Puig, Vocal  
Martínez Arévalo, Vocal  
Franch Menéu, Vocal  
Muriel Alonso, Vocal  
del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 27 de mayo de 2002

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente la Vocal Dña. M<sup>a</sup> Jesús Muriel Alonso, ha dictado la siguiente Resolución de incidente de aclaración de la Resolución de 5 de abril de 2002 dictada en el expediente 517/01 (2030/99 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio, SDC), iniciado por denuncia formulada por D<sup>a</sup>. Mercè Casas i Galofré, en nombre y representación de lasist. S. A (lasist, en adelante) contra la entidad 3M España S. A. (3M, en adelante) y Sigesa S. A. (Sigesa, en adelante), por presuntas prácticas restrictivas de la competencia contrarias al artículo 82 del Tratado de la Unión Europea (en adelante, TCE) y al artículo 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en la realización de diversas actividades tendentes a limitar la actividad comercial de la denunciante.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El día 5 de abril de 2002 el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia dictó Resolución en el expediente sancionador número 517/01, declarando acreditada la realización por parte de 3M de una conducta restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.
1. El día 15 de abril de 2002 tuvo entrada en este Tribunal escrito presentado por D. Íñigo Igartua Arregui, en nombre y representación de la entidad lasist, solicitando, en relación con la Resolución dictada por este Tribunal antes expresada, las siguientes aclaraciones:

- a) que se aclare que la conducta de 3M, consistente en limitar la posibilidad de adquisición del agrupador AP-GRD por parte de la denunciante sólo a los supuestos de que sea cliente final o directamente a ésta, es efectivamente una de las conductas declaradas prohibidas por el artículo 6 de la Ley 16/1989. Consecuentemente que se aclare que la intimación incluida en el punto tercero del Fallo de la Resolución supone una intimación a que 3M suministre directamente el agrupador AP-GRD a la denunciante también en los casos en que ésta no es usuario final de dichos agrupadores.
- a) que se explique de qué fuente se obtiene que el mercado relevante tiene una dimensión de 150.000 euros y si se refiere al mercado de los agrupadores o al de los analizadores, y qué fórmula ha llevado al cálculo del importe de la multa de 4.200 euros.
- a) que se corrija el error material existente en el apartado 6 de la página 8 en la línea 11, en donde se dice “el segundo” debería decirse “el primero” pues se refiere al agrupador AP y no al HCFA.

1. El Pleno deliberó y falló en su sesión del día 23 de abril de 2002.

1. Son interesados:
- Iasist S.A
  - 3M España S.A
  - Sigesa S.A

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Único:** El artículo 46.4 de la ley 16/1989, de Defensa de la Competencia faculta al Tribunal para aclarar, de oficio o a instancia de parte, conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus Resoluciones, así como a rectificar, en cualquier momento, los errores materiales y los aritméticos. Ahora bien, dicha posibilidad no puede utilizarse para rectificar o modificar ni la fundamentación jurídica ni la parte dispositiva de la Resolución dictada pues, como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional (Sentencias nº 170/1995 y nº 82/1995), “la vía de aclaración no puede ser utilizada para alterar el sentido de la fundamentación jurídica ni para enmendar la parte dispositiva de la resolución, ni siquiera en el caso

de una más acertada calificación o valoración jurídica de las pretensiones de las partes, pues ello entrañaría una revisión de la resolución, realizada al margen del sistema de recursos y remedios procesales, que afecta al principio de inmutabilidad de las resoluciones firmes y vulnera el derecho consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española.”

Aplicando dicha doctrina al presente caso, el Tribunal entiende que no es posible acceder a las aclaraciones solicitadas por la entidad lasist, reflejadas en los apartados a) y b) del Antecedente de Hecho segundo de esta Resolución, estimando que la expresada Resolución contiene los razonamientos oportunos y suficiente motivación sobre los extremos cuya aclaración se solicita; lo que obliga a rechazar la pretensión aclaratoria de lasist respecto de dichos extremos señalados.

No ocurre lo mismo en relación con la rectificación del error material solicitada, toda vez que, al constatarse la realidad del mismo, procede ahora su rectificación.

En su virtud, vistos los artículos citados y demás de general aplicación, el Tribunal

### **RESUELVE**

Rectificar el error material de la Resolución de 5 de abril de 2002, dictada en el expediente 517/01, consistente en que en la línea 11 del apartado 6 de los Hechos Probados de la misma, donde se dice “el segundo”, debe decirse “el primero”, debiendo dejarse en el original de la Resolución constancia de esta rectificación mediante Diligencia, sin que proceda efectuar las demás aclaraciones solicitadas por lasist.

Notifíquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que se interponga ante la Audiencia Nacional contra la Resolución cuya aclaración se ha solicitado.